



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00349-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por el ente implorante.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero judicial y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, en lo tocante al caso que nos ocupa, se encuentra que el organismo postulante, en conjunto con su mandatario adjetivo, procura la finalización del cauce instrumental, señalando que la suplicada ha cubierto la totalidad de la obligación.

Seguidamente, una vez revisada la infoliatura, se constata que, sobre el gravamen aquí dispuesto, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; aspecto que, acompañado de las anteriores circunstancias, abre paso al instado finiquito.

Empero, de ninguna forma será viable disponer que se desarrolle el desglose del instrumento base de la compulsión, en tanto que tal petitorio ha sido elevado por el extremo convocante, pese a que él ha de ser impetrado directamente por la suplicada (num. 3º, art. 116 del Estatuto General del Proceso).

Por último, es improcedente acceder al pedimento orientado a que se cubran los títulos judiciales, en beneficio del banco implorante, en vista de que el asunto se ha culminado por el cubrimiento total del pasivo, sin que se haya acudido a la provisión de aquellas consignaciones. Con todo, esos soportes serán saldados a favor de la encartada, tal como se ha indicado en la súplica de finalización del trayecto ritual.



III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el actual itinerario coactivo.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes cautelas:

a) el EMBARGO y SECUESTRO del establecimiento mercantil, como unidad de explotación económica, denominado FRUTAS Y VERDURAS MARLU, de propiedad de la encartada y distinguido con la matrícula No. 141439.

Por ende, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES **remitirá el oficio virtual de rigor**, en aras de que cese la reseñada herramienta de respaldo¹. Al tiempo, **requiérase** al ÁREA DE COMISIONES CIVILES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO Y CONVIVENCIA de esta localidad², con el objeto de que devuelva el correspondiente despacho comisorio, en el estado en que se encuentre;

b) el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes raíces, individualizados con las matrículas inmobiliarias No. 280-95623 280-95624 y 280-95625. **Líbrese el conducente mensaje de datos** ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA, informando lo aquí dispuesto³; y,

c) el EMBARGO Y RETENCIÓN de los recursos que la reclamada tuviera en las entidades financieras enlistadas a fl. 2, ord. 4 del paginario digital.

Tercero.- DEVOLVER con destino a la convocada los recursos depositados a instancia del presente negocio adjetivo.

Cuarto.- DENEGAR el desglose del título valor, el que ha de ser procurado directamente por la perseguida, al haber operado el cubrimiento integral del débito.

Quinto.- DESESTIMAR el desembolso de las cifras depositadas, a favor del ente impetrante.

¹. camara@camaraarmenia.org.co

². notificacionesjudiciales@armenia.gov.co ; y, lmldono@armenia.gov.co

³. documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co; y, ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co



Sexto.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que el compromiso fue solventado en su plenitud.

Séptimo.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2022. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba37c6d8201a1e1c1d703ca54a3a76b1a2939ee30a8725af81d277aa9e73574**

Documento generado en 19/11/2022 12:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>